

De lo anterior, es preciso señalar lo siguiente. En primer término, en alusión a la caducidad de la facultad sancionadora del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que alude el denunciado se manifiesta que con base en la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015, para el caso del presente procedimiento sancionador en materia de financiamiento, se señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia. En este tenor, se enfatiza en la sentencia en comento, que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.

De lo antes expuesto se colige que, en virtud de que se encuentra precisado que la Autoridad Estatal debe presentar la denuncia en el término de tres años, cuyo cómputo inicia a partir de que el instituto político haya presentado el informe y comprobación que sobre el origen, uso y destino de los recursos que se le asignaron respecto del financiamiento que haya correspondido, se hace hincapié en que el ejercicio de la facultad sancionadora de la Autoridad Electoral se efectuó de acuerdo a los términos legalmente establecidos para ello. Tal aseveración se sostiene que los informes y la documentación comprobatoria correspondiente a las campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012 debieron ser presentados por los partidos políticos de manera perentoria a más tardar en fecha 27 de septiembre de 2012, con base en el Acuerdo 59-07/2012. En tal virtud, se enfatiza que el término de tres años para iniciar de manera oficiosa el procedimiento sancionador en materia de financiamiento relativo al instituto político en comento venció en fecha 27 de septiembre de 2015, y el Acuerdo que declara el inicio del procedimiento sancionador en materia de financiamiento incoado a la Coalición Compromiso por San Luis fue aprobado en la sesión del Pleno del Consejo en fecha 22 de septiembre de 2015, por lo que es evidente que la Autoridad Electoral actuó con apego a lo dispuesto por los ordenamientos en la materia, y en consecuencia en estricta observancia a las reglas del debido proceso.

5. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar que la Coalición Compromiso por San Luis contravino lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado publicada en 2011 y la Reglamentación de la materia al incumplir las siguientes obligaciones:

- A)** La contenida en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos, 14.12, inciso c) y artículo 17.2, ambos del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos para los Partidos Políticos de 2011, relativa a la presentación de los informes de anuncios espectaculares por parte de los partidos políticos. Constituyendo lo anterior, la materialización de la conducta infractora, en términos de lo señalado por el artículo 274, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011.

- B)** Las contenidas en el artículo 53, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 39, fracción XIII, en relación con el numeral 11.4 en relación del 17.2 ambos del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, referente a que los partidos deberán realizar pagos en efectivo mediante cheque nominativo con la leyenda "*Para abono en cuenta del beneficiario*"; la obligación contenida en el artículo 53, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 14.12 inciso c) y 17.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, consistente en la presentación de los informes relativos a la promoción de sus candidatos, mediante espectaculares; así como la obligación contenida en el artículo 53, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 12.4 y 17.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011. Constituyendo lo anterior, la materialización de la conducta infractora, en términos de lo señalado por el artículo 274, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011.

- C)** La contenida en el artículo 39, fracciones XI y XIII, en relación del artículo 53, segundo párrafo, ambos numerales de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, consistente en los institutos políticos deberán acreditar la relación que existe entre sus actividades ordinarias y los gastos realizados. Constituyendo lo anterior, la materialización de la conducta infractora, en términos de lo señalado por el artículo 274, fracción X, de la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí de 2011.

6. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar si la Coalición Compromiso por San Luis infringió la normativa electoral. Así, los elementos probatorios que obran en el procedimiento que nos ocupa, son los siguientes:

- I. **Documental pública** consistente en copia certificada del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por la Coalición Compromiso por San Luis, con inscripción y registro ante este organismo electoral, respecto al gasto ejercido en las campañas de diputados y ayuntamientos del Proceso Electoral 2011-2012, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió la coalición.
- II. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/1313/158/2012, de fecha 22 de agosto de 2012, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se da conocimiento del Acuerdo 59/08/2012 mediante el cual se aprobó que el plazo, que fenecía en fecha 24 de agosto de 2012, establecido para la presentación de informes de campaña y la documentación comprobatoria que los soportara, se ampliaría hasta el 27 de septiembre de 2012. Asimismo se le recordó los términos y requisitos establecidos en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos respecto de la presentación de los informes de gastos de campaña y su documentación comprobatoria.
- III. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/94/043/2013, de fecha 15 de febrero de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se dieron a conocer a la coalición Compromiso por San Luis el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a las campañas de diputados y ayuntamientos del Proceso Electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.

- IV. Documental pública** consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas, del día 23 de mayo de 2013, relativa a la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

7. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. Que el 20 de octubre de 2015 la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, dentro de las atribuciones conferidas por los artículos 314, párrafo segundo y 317 de la Ley Electoral del Estado de 2011, mediante oficio CPF/23/2015, requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que informara si existe resolución de Procedimiento Sancionador en contra de la Coalición Compromiso por San Luis, integrada por los partidos políticos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con motivo de inconsistencias detectadas en sus gastos ejercidos en campañas electorales anteriores al Proceso Electoral 2011-2012, haciendo saber a esta Comisión la clase de la infracción cometida y la sanción impuesta.

En atención al oficio CPF/23/2015, antes referido, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo, emitió oficio de número CEEPC/SE/224/2015, de fecha 4 de noviembre de 2015, mediante el cual hizo del conocimiento a la Comisión Permanente de Fiscalización.

*En atención a su oficio CPF/23/2015, en el que requiere a la Secretaría Ejecutiva informe si dentro de las actas de acuerdos del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, existe resolución de Procedimiento Sancionador en contra de la **Coalición Compromiso por San Luis**, con motivo de inconsistencias detectadas en sus gastos ejercidos en campañas electorales anteriores al Proceso Electoral 2011-2012, haciendo saber la clase de infracción cometida y la sanción impuesta, por este medio se da respuesta a la solicitud de la siguiente manera:*

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 74 fracción II, inciso h) de la Ley Electoral del Estado, y una vez revisados y analizados los archivos con que cuenta esta Secretaría, dentro de las actas de acuerdos del Consejo Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana del año 2005 a la fecha, me permito informar que no se encontró dato alguno en relación a las inconsistencias referidas en el párrafo que antecede.

Por lo anterior, solicito tenga al suscrito por cumpliendo en los términos antes mencionados, el requerimiento ordenado por esa Comisión Permanente de Fiscalización, para los efectos legales conducentes.

8. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR LA COALICIÓN COMPROMISO POR SAN LUIS.

Ahora bien, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de la Coalición Compromiso por San Luis, por lo que hace a las infracciones que se le imputan según los incisos del punto 5 de las presentes consideraciones, mismos que son los siguientes: **A)** relativo al incumplimiento de las obligaciones identificadas en las conclusiones, SEGUNDA, inciso d) y TERCERA del citado Dictamen, obligaciones que se encuentran contenidas en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 14.12, inciso c) y 17.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos para los Partidos Políticos de 2011, cuyo contenido refiere que los partidos políticos deberán atender las especificidades que establecen las disposiciones en la materia respecto de la presentación de los informes de anuncios espectaculares. Constituyendo lo anterior, la materialización de la conducta infractora, en términos de lo señalado por el artículo 274, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011. **B)** atinente al incumplimiento de las obligaciones identificadas en la conclusión QUINTA del citado Dictamen, las cuales, por lo que refiere al **numeral 8.3.1.1**, se encuentran contenidas en los artículos, 53, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 39, fracción XIII, en relación con el numeral 11.4 en relación del 17.2 ambos del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, cuyo contenido señala que la realización de pagos en efectivo deberán efectuarse mediante cheque nominativo con la leyenda “*Para abono en cuenta del beneficiario*”. En relación al **numeral 8.3.1.2**, las obligaciones contenidas en los artículos 53, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 14.12, inciso c), y 17.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, relativos a la presentación de informes sobre la promoción de candidatos, mediante espectaculares. Atinente al **numeral 8.3.1.3**, las obligaciones contenidas en los artículos 53, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 12.4 y 17.2 del

Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, relativos al reporte de erogaciones por concepto de arrendamientos. Constituyendo lo anterior, por lo que refiere a los numerales **8.3.1.1**, **8.3.1.2** y **8.3.1.3**, la materialización de la conducta infractora, en términos de lo señalado por el artículo 274, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011. **C)** tocante al incumplimiento de las obligaciones identificadas en la conclusión SEXTA del citado Dictamen, en alusión específica al **numeral 8.3.2.1**, mismas que se encuentran contenidas en el artículo 39, fracciones XI y XIII, en relación del artículo 53, segundo párrafo, ambos numerales de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, referentes a que los partidos deberán acreditar la relación que exista entre sus actividades ordinarias y los gastos realizados. Constituyendo lo anterior, la materialización de la conducta infractora, en términos de lo señalado por el artículo 274, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011.

Es importante indicar que las infracciones que se le imputan a la Coalición Compromiso por San Luis, se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del 2011, y que fuera derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2014. Sin embargo, el estudio de las infracciones se fundamenta en la primera de las leyes mencionadas siendo que conforme al artículo transitorio DÉCIMO CUARTO de la norma de 2014 se determinó que *“Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes”*, y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización de los recursos utilizados por partidos políticos respecto del gasto ejercido en las campañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del año 2011, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman trasgredidos de la Ley Electoral del Estado, nos estaremos refiriendo a esta última.

Asimismo, al hacer referencia al Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, nos estaremos también refiriendo al aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 22 de diciembre de 2011. Esto en virtud de que el periodo de campañas, con base en el calendario electoral correspondiente al Proceso Electoral 2011-2012, se efectuó en el año 2012 de conformidad con el artículo 207, fracción II, mismo que señala que *“Durante los procesos electorales en que se renueve solamente la Legislatura del Congreso del Estado, y ayuntamientos, las campañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección.”*, el cual

corresponde al año 2012. Lo cual dilucida la aplicación del reglamento en comento, toda vez que es inaplicable el transitorio TERCERO del reglamento antes mencionado, cuyo contenido indica que *“La presentación de informes y el procedimiento de fiscalización de los gastos del ejercicio fiscal 2011 de los partidos políticos, deberá efectuarse de conformidad con el “Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos”, aprobado con fecha 04 de julio del año 2008.”*

En relación a la temporalidad correspondiente a la substanciación del presente procedimiento se hace referencia al criterio manifestado por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en la sentencia dictada en fecha 3 de julio de 2015 correspondiente al expediente número TESLP/RR/52/2015, relativo al Recurso de Revisión promovido por el Licenciado Guadalupe Durón Santillán, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional en contra de la Resolución pronunciada en el expediente PSMF-02/2015, relativo al procedimiento sancionador en materia de financiamiento, instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dictada contra el Partido Revolucionario Institucional, aprobada en la Sesión Ordinaria de fecha 15 de mayo de 2015, resolución que declara fundado el procedimiento sancionador y como consecuencia, impone al Partido Revolucionario Institucional, una sanción por la cantidad de \$20, 484.00, criterio establecido en el punto 8.6 relativo a los Efectos de la sentencia, el cual a la cita establece:

8.6. Efectos de la sentencia. *Este Tribunal determina conforme al artículo 57.1 de la Ley Electoral, **CONFIRMAR** la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 15 quince de mayo de 2015 dos mil quince, dentro del expediente PSMF/02/2015, del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento, que se instruyó al partido Revolucionario Institucional; toda vez que el presente asunto quedó acreditado que la Autoridad Electoral se ajustó a los tiempos para iniciar y resolver el procedimiento de mérito y que no opera la figura de prescripción establecida en la norma legal 315 de la Ley Electoral de 2011 dos mil once.*

El razonamiento anterior se fortalece con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida

Sentencia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, *“sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.”* Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, *“se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.”* Lo cual enfatiza señalando que *“Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”*.

Así, las disposiciones concernientes al caso concreto son las siguientes:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41...

(...)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

(...)

Artículo 116...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales (...)

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

(...)

De la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí

Artículo 30. *El sufragio es el derecho que otorga la ley a los ciudadanos para participar en la vida política del Estado y constituye un deber cívico y legal que se ejerce a través del voto para expresar la voluntad soberana del individuo. El voto deberá ser libre, universal, secreto y directo. Las autoridades garantizarán la libertad y secreto del mismo.*

Corresponde a los ciudadanos, partidos políticos y al Consejo Estatal Electoral, la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como velar porque los mismos se lleven a cabo bajo los principios de, certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y equidad.

La ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además, establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

Artículo 36. *Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas postulados por aquellos; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a diputados locales, y ayuntamientos.*

De la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada en junio de 2011:

Artículo 37. *Los estatutos establecerán:*

(...)

IV. *Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos. Dichos órganos serán, cuando menos, los siguientes:*

(...)

d) *Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros;*

(...)

Artículo 38. *Son derechos de los partidos políticos:*

I. *Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en los términos que establecen la Constitución y las leyes de la materia;*

II. *Gozar de las garantías que la ley les otorgue para realizar libremente sus actividades;*

III. *Postular candidatos a los puestos de elección popular en las elecciones locales;*

IV. *Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público correspondiente a sus actividades;*

V. *Formar coaliciones y/o presentar candidaturas comunes en los términos de la presente Ley;*

VI. Integrar los organismos electorales en condición de igualdad respecto a los demás partidos, en los términos que previene la presente Ley, nombrando a sus representantes ante los mismos, quienes sólo tendrán derecho a voz, y

VII. Los demás que esta Ley les otorga.

Artículo 39. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

I. Realizar sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático;

(...)

VII. Contar con domicilio social para sus órganos directivos y mantener el funcionamiento efectivo de los mismos;

(...)

X. Retirar dentro de los treinta días siguientes al de la jornada electoral que corresponda, la propaganda que en apoyo a sus candidatos hubieran fijado, pintado o instalado;

XI. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña;

(...)

XIII. Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

XV. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;

XVI. Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;

(...)

XXIV. Aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas, y

XXV. Las demás que resulten de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las demás leyes aplicables.

Artículo 43. Son prerrogativas de los partidos políticos:

I. Participar del financiamiento público en los términos de la presente Ley;

II. Gozar de las prerrogativas fiscales que las leyes estatales y municipales les concedan, y

III. Al mes inmediato anterior al del inicio del proceso de elección y hasta su conclusión, los partidos políticos con registro estatal, disfrutarán adicionalmente de una cantidad mensual de hasta mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, como apoyo a sus actividades. Esta prerrogativa se otorgará conforme a los términos que para ello establezca el Consejo.

Artículo 44. El financiamiento a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, y aprobado en la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará conforme a las siguientes bases:

I. En forma anual se distribuirá entre los partidos políticos con registro o inscripción, el monto en pesos que resulte de multiplicar el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 33.3 por ciento del salario mínimo diario vigente en el Estado, para el gasto ordinario;

II. Además del gasto ordinario que señala la fracción anterior, en los años en que se celebren elecciones, el financiamiento para gasto de campañas se asignará de la siguiente manera:

a) Para años con elección de Gobernador será el equivalente a 0.8 veces el monto de gasto ordinario.

b) Para años con elección de diputados será el equivalente a 0.8 veces el monto de gasto ordinario.

c) Para años con elecciones de ayuntamientos el equivalente a 1.1 veces el monto de gasto ordinario;

III. En años electorales los partidos políticos podrán aplicar en sus gastos de campaña electoral, la parte de su financiamiento público para actividad ordinaria que consideren necesaria, dando de ello aviso oportuno al Consejo y debiendo reflejar en las partidas contables del informe respectivo, las cantidades que hubieren aplicado;

IV. La distribución de las prerrogativas del financiamiento público a los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo, se hará conforme al siguiente procedimiento:

a) El cuarenta por ciento, en forma igualitaria.

b) El sesenta por ciento restante, en función de los resultados porcentuales promedio que hayan obtenido los partidos políticos, de la votación válida emitida en las elecciones de diputados locales y ayuntamientos inmediatas anteriores;

V. Para actividades ordinarias en los años en que no se celebren elecciones, los partidos políticos que hubiesen conservado su registro o inscripción, recibirán el importe de su prerrogativa de financiamiento público en ministraciones mensuales iguales, en los términos de los incisos a) y b) de la fracción anterior;

VI. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba por concepto de gasto ordinario, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral;

VII. *En los años en que se efectúen elecciones, la cantidad destinada a gastos de campaña será entregada en cada caso, al otorgarse el registro de la candidatura de gobernador, o la totalidad de las fórmulas de diputados o planillas de candidatos para la renovación de ayuntamientos, y*

VIII. *Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, y por consiguiente no cuenten con antecedentes electorales en el Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a lo siguiente:*

a) *Los partidos políticos con registro estatal, tendrán derecho a participar de la porción igualitaria señalada en el inciso a) de la fracción IV de este mismo artículo y, además, para gastos de campaña, por cada quinientos afiliados adicionales al mínimo requerido que hubieren presentado en el procedimiento de obtención de su registro, tendrán derecho a recibir un cinco por ciento adicional, respecto del financiamiento obtenido en la parte igualitaria.*

b) *Los partidos políticos nacionales con inscripción ante el Consejo, recibirán financiamiento público estatal para el desarrollo de sus campañas, en monto equivalente al veinticinco por ciento de la cantidad que por concepto de la correspondiente porción igualitaria, en año electoral, reciban los partidos políticos con registro o inscripción anterior, y otro tanto para solventar su gasto permanente ordinario. Si dichos partidos conservaren su inscripción, recibirán en los dos años subsiguientes, la proporción que al efecto resulte.*

Las cantidades a que se refieren las fracciones V y VII de este artículo, serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, según la fecha en que surta efectos el registro o inscripción, y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año respectivo.

Al final de cada proceso electoral y de cada año, en lo que se refiere al gasto ordinario, los partidos políticos presentarán al Consejo, conforme a la normatividad vigente, un informe contable detallado, acompañado de la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino del financiamiento público y privado, así como el origen y destino de éste último.

En el caso de que algún partido político incumpla con la obligación que esta Ley le impone, en el sentido de retirar la propaganda política a que refiere la fracción X del artículo 39, el Consejo utilizará los fondos pendientes de entregar por concepto de financiamiento del gasto ordinario, para destinarlos al retiro de la propaganda en cuestión.

Artículo 45. *El financiamiento que reciban los partidos políticos se conformará por el financiamiento público que legalmente les corresponda, así como por:*

I. Aportaciones de sus militantes, que serán determinadas por el órgano interno responsable de cada partido, debiendo expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar copia para acreditar el monto ingresado;

II. Aportaciones de simpatizantes, sean personas físicas o morales, cuya suma total no podrá ser superior al diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador. En años electorales en los que no se efectúe elección de Gobernador, se aplicará el tope establecido para la elección inmediata anterior;

III. Por autofinanciamiento, que estará constituido por los ingresos que los partidos políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria; así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, los que estarán sujetos a las leyes correspondientes a su naturaleza, debiendo reportar los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos, a los que acompañará el sustento documental correspondiente, y

IV. Por rendimientos financieros, que podrán obtener a través de la creación de fondos o fideicomisos con su patrimonio, o con las aportaciones que reciban en los términos de la presente Ley.

Artículo 51. *Los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos generales y de campaña, el cual deberá tener como responsable a un contador público titulado; así como de presentar al Consejo los informes y comprobación correspondiente sobre el origen, uso y destino de los mismos, conforme al reglamento que al efecto emita el citado organismo electoral.*

Los partidos políticos podrán denunciar ante el Consejo, actividades de sus similares que constituyan infracciones a la ley; éste conocerá de dichas denuncias y resolverá lo conducente. La resolución que dicho organismo electoral emita será recurrible en los términos que dispone esta Ley.

ARTICULO 52. *Los partidos políticos estatales y nacionales podrán coaligarse para postular candidatos en las elecciones locales, presentándolos bajo un solo emblema y registro.*

ARTICULO 53. *El convenio de coalición, junto con la solicitud respectiva firmada por los presidentes de los comités directivos estatales y los representantes de los partidos acreditados ante el Consejo que pretendan coaligarse, deberá presentarse ante el propio Consejo, por lo menos con treinta días de anticipación al inicio del plazo para la presentación de la solicitud del registro de la o las candidaturas de que se trate. Si el Consejo acepta el registro, lo publicará en el Periódico Oficial del Estado y, en por lo menos, uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad, y lo comunicará a los demás organismos electorales competentes; hecho lo anterior, el registro de coalición de que se trate quedará firme e indisoluble para todos los efectos de esta Ley. Lo mismo se observará para los casos de elecciones extraordinarias.*

Las coaliciones se tendrán como un solo partido y deberán cumplir, en lo conducente, con las mismas obligaciones que los partidos políticos.

ARTICULO 54. *La coalición podrá formarse con dos o más partidos políticos para las elecciones de Gobernador, diputados de mayoría relativa, y ayuntamientos, siempre que ésta sea única y entre los mismos partidos políticos. En las elecciones de diputados por mayoría relativa, la coalición podrá ser para uno o varios distritos electorales; y en las elecciones municipales para uno o varios ayuntamientos.*

En las elecciones de candidatos por listas bajo el principio de representación proporcional, la coalición deberá ser total respecto de las listas o planillas coaligadas, y tendrá efectos en todos los distritos electorales uninominales en que se divide el territorio del Estado.

Los partidos políticos de reciente registro o inscripción ante el Consejo, no podrán formar coalición para el primer proceso electoral en el que participen.

ARTICULO 55. *La coalición tendrá los efectos de sumar los votos en favor de sus candidatos, y de computar los sufragios para los partidos coaligados en la forma que se establezca en el convenio respectivo.*

ARTICULO 59. *Concluido el proceso electoral, termina también la coalición; sin embargo, para efectos del financiamiento público recibido, los partidos políticos integrantes de la misma, serán corresponsables de la comprobación respectiva.*

ARTICULO 214. *El límite máximo de gastos de campaña de cada partido político, invariablemente deberá ser menor del doble del monto que por financiamiento público reciban para cada tipo de elección.*

(...)

Queda prohibido el financiamiento, sea en dinero o en especie, que bajo cualquier circunstancia provenga de:

I. Los poderes federales;

II. Los poderes de los estados;

III. Los ayuntamientos;

IV. Las dependencias y entidades públicas;

V. Las sociedades mercantiles;

VI. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza, o personas morales extranjeras;

VII. Los ministros de culto y asociaciones religiosas;

VIII. Las personas físicas que vivan o trabajen en el extranjero, que no estén Registradas en la lista nominal del Estado;

IX. Ninguna aportación que con cualquier carácter se haga a los partidos políticos podrá ser anónima, excepto en el caso de recaudación por colecta pública mediante cecos, y

X. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Asimismo, deberán atender a las disposiciones que esta Ley impone respecto del financiamiento de sus campañas políticas y del sostenimiento de sus actividades ordinarias, en el entendido de que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado.

Artículo 273. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

I. Los partidos políticos nacionales y estatales;

(...)

ARTICULO 274. Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:

I. Incumplir las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39, y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

II. Incumplir las resoluciones o acuerdos del Consejo o de los demás organismos electorales;

III. Incumplir las obligaciones, o violar las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone esta Ley;

IV. Eludir presentar los informes a que se encuentran obligados, o no atender los requerimientos de la Comisión Permanente de Fiscalización, en los términos y plazos que se establecen en esta Ley, y su reglamento respectivo;

V. Realizar anticipadamente actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

VI. Exceder los topes de gastos de campaña;

VII. Realizar actos de precampaña o campaña en territorio extranjero, siempre que se acredite que existió consentimiento de los propios partidos, sin perjuicio de la responsabilidad de quien o quienes hubiesen realizado dichos actos;

VIII. Contratar tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, ya sea en forma directa, o a través de terceras personas;

IX. Difundir propaganda política o electoral cuyo contenido denigre a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

X. Incumplir las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

XI. Incumplir la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo, y

XII. Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley, y las que prevean otras disposiciones aplicables.

Artículo 276. *Son infracciones atribuibles a los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular, a que se refiere esta Ley:*

(...)

IV. Incumplir con la obligación de presentar el informe de gastos de precampaña o campaña que estatuye esta Ley;

(...)

VI. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

Del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, publicado en el año 2011, el incumplimiento de los siguientes numerales

1.2 *El presente Reglamento será de observancia general para todos los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana*

(...)

e) *Informes de precampaña, los informes de ingresos y gastos que con motivo de las precampañas, efectúan los precandidatos y los partidos políticos;*

(...)

3.1 *Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por la Ley y el presente Reglamento.*

ARTÍCULO 14. Gastos de Campaña.

14.1 *Para el manejo de los ingresos y egresos que se efectúen en las campañas políticas para Gobernador del Estado, cada partido deberá abrir dos cuentas bancarias para registrar sus ingresos y sus erogaciones provenientes del financiamiento público y del privado respectivamente, estas cuentas se identificarán como “CBGESPB-(PARTIDO)” y “CBGESPV-(PARTIDO)”. En la primera únicamente se manejará financiamiento público, y en la segunda, el financiamiento privado.*

14.2 *En el caso de las campañas políticas para diputados locales, los partidos deberán abrir dos cuentas bancarias para registrar sus ingresos y sus erogaciones provenientes del financiamiento público y del privado, estas cuentas se identificarán como “CBDMRPB- (PARTIDO)-(DISTRITO)” y “CBDMRPV- (PARTIDO)-(DISTRITO)”. En la primera únicamente se manejará financiamiento público, y en la segunda, el financiamiento privado. Deberán abrirse ambas cuentas por cada candidato registrado.*

14.3 *Para el manejo de los ingresos y egresos que se efectúen en las campañas políticas de Ayuntamientos, los partidos deberán abrir dos cuentas bancarias para registrar sus ingresos y sus erogaciones provenientes del financiamiento público y del privado, estas cuentas se identificarán como “CBA YUNPB-(P ARTIDO)-(MUNICIPIO)” y “CBA YUNPV-(P ARTIDO)-(MUNICIPIO)”. En la primera únicamente se manejará financiamiento público, y en la segunda, el financiamiento privado. Deberán abrirse ambas cuentas por cada candidato registrado.*

14.4 Los recursos que por financiamiento público y privado ingresen a estas cuentas, deberán provenir de las cuentas concentradoras a que refiere el lineamiento 3.4 del presente Reglamento y deberán apegarse en lo que corresponda a lo dispuesto en los artículos 3.1, 3.9, 3.10, 4, 5, 6, 7 y 8 del presente Reglamento.

14.5 Quedan exceptuados de la obligación de abrir cuentas para las campañas de ayuntamientos, aquellos casos en que los gastos de las mismas no excedan de cuarenta mil pesos. En todo caso, los recursos que se apliquen a dichas campañas deberán provenir asimismo de la cuenta concentradora a que refiere el párrafo anterior.

14.6 En los municipios en donde no exista institución bancaria para la apertura de cuentas, esta deberá hacerse en el municipio más próximo que cuente con los servicios bancarios necesarios.

14.7 Las cuentas bancarias a que se refiere el presente artículo de los Gastos de Campaña, deberán abrirse a nombre del partido y serán manejadas mancomunadamente por las personas que designe cada candidato y que autorice el órgano interno del partido.

Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente debidamente firmados por los funcionarios facultados para ello y remitirse a la Unidad de Fiscalización, junto con los informes de campaña respectivos.

14.8 Se considerarán gastos de campaña además de los señalados en los artículos 212 y 213 de la Ley, los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados durante el periodo de campaña y que además cumplan cualquiera de los criterios siguientes:

- . Con fines tendentes a la obtención del voto en las elecciones locales;
- . Con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción, y
- . Con la finalidad de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral.
- . Cuyo provecho sea exclusivamente para la campaña electoral.
- .

14.9 Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas serán distribuidos o prorrateados entre las distintas o campañas de la siguiente forma:

a) *Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones; y*

b) *El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado con los criterios y bases que cada partido adopte. Dicho criterio deberá hacerse del conocimiento de la Comisión al momento de la presentación de los informes de campaña, y por ningún motivo podrán ser modificados con posterioridad. El partido deberá especificar los porcentajes de distribución aplicados a cada campaña. Para la correcta aplicación del prorrateo, los comprobantes señalarán específicamente las campañas electorales, el distrito o municipio beneficiados con el gasto, anexando evidencias que indiquen la correcta aplicación a las campañas electorales beneficiadas.*

Con respecto a los incisos anteriores, los partidos políticos deberán, en todo momento, vigilar que se respeten los topes de campaña fijados por el Consejo.

14.10 *Los egresos que efectúen los partidos políticos para sufragar sus gastos de campaña que provengan de financiamiento público y privado, deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, así como lo dispuesto en los artículos 11.2, 11.3, 11.4, 11.5, 11.6 y 11.7 del presente Reglamento, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.*

14.11 *Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en prensa deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y en su caso, el nombre del precandidato o candidato beneficiado con cada una de ellas. Los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las precampañas o campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las precampañas y campañas electorales, aun cuando no se refieran directamente a las mismas. Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago. La*

página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral.

14.12 *Los partidos podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales, ajustándose a las siguientes disposiciones:*

a) Los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre del candidato de un partido, su logotipo, lemas que identifiquen al partido o a cualquiera de sus candidatos, podrán ser contratados solamente a través del partido.

b) Se entiende por anuncios espectaculares en la vía pública a toda propaganda que contrate y difunda en buzones, cajas de luz, carteleras, columnas, mantas, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, paradas de camiones, puentes, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos de espectáculos deportivos, así sea solamente durante la celebración de estos y cualquier otro medio similar.

c) Durante las campañas electorales, cada partido deberá entregar a la Unidad un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando las facturas correspondientes, a más tardar a los diez días de celebrado el contrato, con la siguiente información:

- I. Nombre de la empresa;*
- II. Condiciones y tipo de servicio;*
- III. Ubicación y características de la publicidad;*
- IV. Precio total y unitario;*
- V. Duración de la publicidad; y*
- VI. Condiciones de pago.*

d) *Cualquier modificación a dichos contratos deberá ser notificada a la Unidad de Fiscalización en el periodo y con las motivaciones señaladas en el inciso anterior para los mismos efectos.*

e) *Los comprobantes de los gastos efectuados en los anuncios espectaculares en la vía pública deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexas a cada factura, una relación de cada uno de los anuncios espectaculares que ampara la factura y el periodo en que permanecieron colocados. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los anuncios espectaculares. El importe y el número total de los anuncios detallados en las hojas membretadas deben coincidir con el valor y número de anuncios que ampare la factura respectiva. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas de los proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, las hojas membretadas del proveedor deberán contener:*

- I. Nombre del partido que contrata,*
- II. Nombre del candidato que aparece en cada espectacular;*
- III. Número de espectaculares que ampara;*
- IV. Valor unitario de cada espectacular, así como el impuesto al valor agregado de cada uno de ellos;*
- V. Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado;*
- VI. Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas y colonia o localidad; o en su caso los datos del taxi, microbús o autobús en los que se colocó la propaganda.*
- VII. Municipio en donde se rentaron y colocaron los espectaculares;*
- VIII. Medidas de cada espectacular;*
- IX. Detalle del contenido de cada espectacular.*

f) *La información incluida en el presente artículo deberá ser reportada en los informes de campañas, junto con los registros contables que correspondan.*

g) *El partido deberá conservar y presentar muestras y/o fotografías de la propaganda electoral y de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a la autoridad electoral, junto con los informes correspondientes a fin de que el gasto tenga el sustento y validez para su deducción.*

14.13 Los partidos llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en este Reglamento a los criterios de prorrateo. Dicha relación será entregada a la autoridad electoral junto con los informes de campaña, anexando fotografías, y acompañando la información con la documentación soporte correspondiente.

14.14 En los informes de campaña o en su caso en los de precampaña, deberán incluirse los contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de Internet; junto con los registros contables correspondientes, los cuales deberán detallar:

- . a) La empresa con la que se contrató la colocación;
- . b) Las fechas en que se colocó la propaganda;
- . c) Las direcciones electrónicas o en su caso los dominios en los que se colocó la propaganda;
- . d) El valor unitario de cada tipo de propaganda, así como el impuesto al valor agregado de cada uno de ellos;
- . e) El precandidato o candidato y la precampaña o campaña beneficiada con la propaganda colocada.

14.15 Los gastos de viáticos que se utilicen específicamente para el precandidato o candidato a Gobernador del Estado deberán estar desglosados en una bitácora de gastos de viaje que contenga la información siguiente:

- . a) Tipo de transportación utilizada;
- . b) Tipo de operación realizada para el uso del bien o servicio. Deberá especificarse renta o alquiler del transporte, comodato del bien, comodato del servicio, o si se trata del uso de un bien del candidato o del partido, adquirido por compra o donación;
- . c) En caso de donación, alquiler de unidades, contratación del servicio, así como el comodato del bien o del servicio se deberá presentar el contrato correspondiente;
- . d) El reporte deberá contener la descripción de los trayectos y las personas que hayan hecho uso de dicho servicio por parte del partido o del candidato; y

- . e) *En caso del hospedaje, el reporte diario indicará fecha, lugar, nombre y domicilio, relación de las personas que lo hayan utilizado, y tipo de servicio gratuito u oneroso.*
- . *En el primer caso, deberá acreditarse la voluntad del oferente y, en el segundo, la factura correspondiente a nombre del partido que reúna la totalidad de requisitos fiscales.*

14.16 *Todos los gastos que los partidos realicen en prensa, anuncios espectaculares, páginas de Internet y gastos de producción deberán tenerse claramente registrados e identificados en las cuentas contables del partido, de conformidad con el catálogo de cuentas previsto en el presente Reglamento. Las subcuentas se clasificarán por campaña electoral y proveedor.*

14.17 *Cuando una aportación en especie implique un beneficio directo o indirecto a una o más campañas electorales, el partido deberá reportar el ingreso correspondiente en los informes de campaña que correspondan. Asimismo, el beneficio obtenido por la aportación en especie computará como gasto en las campañas beneficiadas, lo cual el partido también deberá reportarlo en los informes de campaña correspondientes, resultando aplicable, en su caso, lo establecido en el artículo 14.9 del presente Reglamento. Tales gastos computarán para efecto de los topes de campaña referidos en la Ley.*

De las disposiciones transcritas en supra líneas, se desprende que el artículo 53, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de 2011, indica que las coaliciones serán tomadas como un solo partido, teniendo así, a su deber, el cumplimiento, en lo conducente, de las mismas obligaciones que tienen los partidos políticos. En este tenor, siendo una de las obligaciones de los partidos la informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña, para los efectos legales procedentes, con fundamento en el artículo 39, fracción XIV de la Ley antes citada, las coaliciones deberán cumplir con tal obligación, y las demás que se deriven del aludido precepto.

Lo anterior se señala, toda vez que, de conformidad con los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada partido político especificando en su caso las irregularidades

encontradas, así como las propuestas de sanciones que correspondan a los precandidatos o al partido.

Establecido lo anterior, respecto del inciso **A)** del punto 5 de las consideraciones de la presente resolución, se deriva que, con base en las conclusiones, SEGUNDA, inciso d) y TERCERA del citado Dictamen, se concluye que la Coalición Compromiso por San Luis no presentó los contratos relativos a las contrataciones de anuncios espectaculares dentro de los plazos establecidos, ni posterior a dichos plazos, y en consecuencia no cumplió con la presentación de los informes pormenorizados que al efecto le corresponde presentar, de conformidad con lo dispuesto en el 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 14.12, inciso c) y 17.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos para los Partidos Políticos de 2011.

En este sentido, es relevante destacar que el artículo 39, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece la obligación de los partidos políticos de sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

En correlación con la disposición anterior, el artículo 14.12, inciso c) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos para los Partidos Políticos de 2011, respecto de la presentación de los informes de anuncios espectaculares establece lo siguiente:

Durante las campañas electorales, cada partido deberá entregar a la Unidad un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando las facturas correspondientes, a más tardar a los diez días de celebrado el contrato, con la siguiente información:

- I. Nombre de la empresa;*
- II. Condiciones y tipo de servicio;*
- III. Ubicación y características de la publicidad;*
- IV. Precio total y unitario;*
- V. Duración de la publicidad; y*

VI. Condiciones de pago.

En esta tesitura, el numeral 17.2 del Reglamento en la materia, señala que *“Todos los egresos que realicen la coalición y sus candidatos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago.”*

Con base en lo anterior, es importante destacar que es obligación de la coalición de referencia acatar lo preceptuado por las disposiciones antes señaladas. Frente a ello, destaca que, como se consta en el multicitado Dictamen, la coalición Compromiso por San Luis, no presentó los contratos relativos a las contrataciones de anuncios espectaculares dentro de los plazos establecidos, ni posterior a dichos plazos, en consecuencia no cumplió con la presentación de los informes pormenorizados, cuyos términos de presentación y requisitos se establecen en los antes citados artículos 14.12, inciso c) y 17.2 del Reglamento en la materia.

Lo anterior se sostiene que en el expediente integrado al efecto obran pruebas suficientes para acreditar la responsabilidad de la Coalición Compromiso por San Luis respecto del incumplimiento de las obligaciones que se le imputan. Una de las pruebas señaladas al efecto la constituye la copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/1313/158/2012, de fecha 22 de agosto de 2012, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se da conocimiento del Acuerdo 59/08/2012 mediante el cual se aprobó que el plazo, que fenecía en fecha 24 de agosto de 2012, establecido para la presentación de informes de campaña y la documentación comprobatoria que los soportara, se ampliaría hasta el 27 de septiembre de 2012. Asimismo se le recordó los términos y requisitos establecidos en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos respecto de la presentación de los informes de gastos de campaña y su documentación comprobatoria. Tal documental pone en evidencia que la coalición de referencia tenía conocimiento de la fecha de presentación de informes, así como y requisitos establecidos para la presentación de los mismos, y en cuyo contenido debió proveer de manera fehaciente la documentación que, de acuerdo con las disposiciones antes citadas en la materia, debió presentar.

Sin embargo, a pesar de la observancia de tales disposiciones, la coalición no presentó los contratos relativos a las contrataciones de anuncios espectaculares dentro de los plazos establecidos, ni posterior a dichos plazos, y en consecuencia no cumplió con la presentación

de los informes pormenorizados que al efecto le corresponde presentar a la coalición de referencia, incumpliendo con tales omisiones, lo dispuesto por los preceptos, 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, así como 17.2 con relación al numeral 14.12 inciso c), ambos del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Constituyendo lo anterior, la materialización de la conducta infractora, en términos de lo señalado por el artículo 274, fracción X de la Ley de la materia, misma que requiere que los partidos políticos, en este caso la coalición de referencia, incumpla con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

Además, de la documental antes mencionada, obra en el expediente copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/94/043/2013, de fecha 15 de febrero de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se dio a conocer a la coalición Compromiso por San Luis el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a las campañas de diputados y ayuntamientos del Proceso Electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.

No obstante, la Coalición Compromiso por San Luis fue omisa en solventar las observaciones detectadas por la Unidad de Fiscalización.

Aunado a lo antes expuesto, de conformidad con los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, se establece que los partidos políticos; y siendo en el caso que ocupa la presente resolución, las coaliciones, ello de conformidad con el artículo 53 de la Ley en la materia, tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. Así, el ejercicio del derecho antes aludido se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 23 de mayo de 2013, en el cual se convalida que la Coalición Compromiso por San Luis, no solventó las observaciones en comento.

En consecuencia, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la Coalición Compromiso por San Luis, en la comisión de las conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo y tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por tal motivo, de las pruebas que obran en autos del presente procedimiento, se comprueba plenamente ante este Consejo la existencia de la infracción imputada, según el inciso **A)** del punto 5 de las presentes consideraciones a cargo de la Coalición Compromiso por San Luis correspondientes a las conclusiones, SEGUNDA, inciso d), y TERCERA del multicitado Dictamen; desplegando con el incumplimiento de las obligaciones ahí identificadas, infracciones en términos de lo señalado por el artículo 274, fracción X, de la Ley de la materia, consistente en que el partido político, en este caso la coalición de referencia, incumpla con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

Relativo al inciso **B)** del punto 5 de las consideraciones de la presente resolución, se desprende que, de acuerdo con la conclusión QUINTA del citado Dictamen, por lo que refiere al **numeral 8.3.1.1**, se alude el incumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en los artículos, 53, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 39, fracción XIII, en relación con el numeral 11.4 en relación del 17.2 ambos del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismos que son relativos a que la realización de pagos en efectivo deberán efectuarse mediante cheque nominativo con la leyenda *“Para abono en cuenta del beneficiario”*.

Sobre lo anterior es preciso señalar que el artículo 53, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de 2011, indica que las coaliciones serán tomadas como un solo partido, teniendo así, a su deber, el cumplimiento, en lo conducente, de las mismas obligaciones que tienen los partidos políticos.

En este tenor, el artículo 17.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece que los egresos que realicen, la coalición y sus candidatos, deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago, dicha documentación deberá cumplir con los requisitos exigidos por la Ley y los establecidos por los artículos 11 (con

excepción del 11.8), 12 y 14.7, 14.8, 14.10, 14.11, 14.12, 14.13, 14.14, 14.15, 14.16, y 14.18 del presente Reglamento.

Lo anterior se relaciona a lo preceptuado por el artículo 11.4 del presente Reglamento, que establece que todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. En tal virtud, es importante señalar que la coalición de referencia realizó y reportó gastos encuadrados en este supuesto. No obstante, incumplió con las obligaciones a su cargo antes señaladas. Esto, al no emitir cheque nominativo cuando así tuvo que haberlo hecho en correspondencia a la realización de un pago, cuyo monto excediera de dos mil pesos; ya que, de acuerdo con la información establecida en el Dictamen, las erogaciones que realizó la coalición a este respecto corresponden, por cada una, a cantidades que exceden los dos mil pesos; siendo tales, cuatro pagos, cuyo monto se reportó, por lo que refiere a la factura 6158, por \$25,363.40 (veinticinco mil trescientos sesenta y tres pesos 40/100 MN), respecto de la factura 1234, por \$9,048.00 (nueve mil cuarenta y ocho pesos 49/100 MN), atinente a la factura 1348, por \$12,959.52 (doce mil novecientos cincuenta y nueve pesos 52/100 MN), y respecto de la factura 392959 por \$3,600.02 (tres mil seiscientos 02/100 MN), erogaciones que se constan en la tabla expuesta en el numeral 8.3.1.1, relativo a las observaciones cualitativas.

Cabe destacar que lo antes expuesto se constata con la documental pública consistente en copia certificada del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por la Coalición Compromiso por San Luis, respecto al gasto ejercido en las campañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió la coalición de referencia, que con base en inciso a) de la conclusión QUINTA, que a la cita establece lo siguiente:

QUINTA. *En lo que respecta a las observaciones a los egresos cualitativas en el numeral:*

- 1)** *8.3.1.1, se concluye que la Coalición Compromiso por San Luis realizó pagos en efectivo los cuales debió realizar mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 39, fracción XIII, 53 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con*

el numeral 11.4 en relación del 17.2 ambos del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En consecuencia, esta Autoridad Electoral considera que la documental mencionada en el presente capítulo, crea convicción respecto a la responsabilidad de la Coalición Compromiso por San Luis en la comisión de la conducta analizada y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo y tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En relación al **numeral 8.3.1.2**, se determina que la coalición de referencia realizó promoción de sus candidatos, mediante espectaculares. No obstante, no presentó relación de los mismos, infringiendo lo dispuesto en los artículos, 53, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 14.12 inciso c) y 17.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011.

La aseveración anterior se sostiene de que, con fundamento en el artículo 53 de la Ley electoral del Estado de 2011, las coaliciones se tendrán como un solo partido y deberán cumplir, en lo conducente, con las mismas obligaciones que los partidos políticos.

En este tenor, de acuerdo con la observación en comentario, indicada en el multicitado Dictamen, es importante señalar que el artículo 17.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011 indica lo siguiente

Todos los egresos que realicen la coalición y sus candidatos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago.

Asimismo, es importante señalar lo establecido en el artículo 14.12, inciso c), del Reglamento antes citado, mismo que dispone, entre otras cosas, la obligación de presentar una relación de cada uno de los anuncios espectaculares que ampara la factura y el período en que permanecieron colocados.

A su vez, cabe destacar que la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago, deberá cumplir con los requisitos exigidos por la Ley y los establecidos por

los artículos 11, (con excepción del 11.8), 12, 14.7, 14.8, 14.10, 14.11, 14.12, 14.13, 14.14, 14.15, 14.16, y 14.18 del presente Reglamento.

Sin embargo, a pesar de la observancia de las disposiciones antes señaladas, la coalición de referencia no cumplió con la obligación de presentar la relación que detallara la ubicación y el período de permanencia de tales anuncios, con lo cual incumplió lo preceptuado en los artículos, 53, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 14.12 inciso c) y 17.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, constituyendo lo anterior, la materialización de la conducta infractora, en términos de lo señalado por el artículo 274, fracción X de la Ley de la materia, misma que requiere para su actualización que los partidos políticos, en este caso la coalición de referencia, incumpla con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

La aseveración antes expuesta se constata a través de las pruebas que obran en el expediente integrado al efecto, mismas que son suficientes para acreditar que la Coalición Compromiso por San Luis es responsable del incumplimiento de las disposiciones antes aludidas. En este sentido, destaca que la Comisión Permanente de Fiscalización, en el uso de sus atribuciones, le requirió a la Coalición Compromiso por San Luis a través del oficio número CEEPC/UF/CPF/94/043/2013, de fecha 15 de febrero de 2013, del cual obra copia certificada en el expediente del procedimiento correspondiente, para que solventara las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a las campañas de diputados y ayuntamientos del Proceso Electoral 2011-2012, para lo cual le se otorgó a la coalición en comento un plazo de 10 días hábiles para entregar documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, respecto de lo cual la coalición de referencia fue omisa.

Aunado a lo antes expuesto, de conformidad con los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, se establece que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. Así, con fundamento en el artículo 53, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de 2011, el ejercicio del derecho antes aludido se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Coalición Compromiso por San Luis, a través de sus

documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 23 de mayo de 2013, en el cual se convalida que la coalición, no solventó las observaciones que han sido referidas.

Asimismo, la documental pública consistente en copia certificada del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por la Coalición Compromiso por San Luis, respecto al gasto ejercido en las campañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, señala las conductas infractoras en que incurrió la coalición aludida, que con base en inciso b) de la conclusión SEXTA, cuyo contenido a la cita expone lo siguiente:

***QUINTA.** En lo que respecta a las observaciones a los egresos cualitativas en el numeral:*

(...)

***2) 8.3.1.2,** se concluye que la Coalición Compromiso por San Luis realizó promoción de sus candidatos, mediante espectaculares, sin embargo no presentó relación de los mismos, infringiendo lo dispuesto en en los artículos 53 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí 14.12 inciso c) y 17.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

En consecuencia, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la Coalición Compromiso por San Luis en la comisión de la conducta analizada y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo y tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En relación al **numeral 8.3.1.3**, se concluye que la Coalición Compromiso por San Luis realizó gastos por concepto de arrendamiento de bienes muebles. No obstante, no le dio certeza a los mismos al no realizar contratos de arrendamiento, infringiendo lo dispuesto en los artículos, 53, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 12.4 y 17.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011.

En esta tesitura, es importante hacer mención de lo preceptuado por las disposiciones antes aludidas.

Por su parte la disposición del numeral 53, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de 2011, indica que las coaliciones, serán tomadas como un solo partido, así que deberán cumplir con las responsabilidades establecidas para los institutos políticos.

Sobre la base de lo anterior, conforme al artículo 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, estable a la cita lo siguiente

Los egresos que realice el partido por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, debidamente requisitado, al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables.

De manera correlativa, el artículo 17.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011 indica que

Todos los egresos que realicen la coalición y sus candidatos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago.

No obstante, a pesar de la observancia de las disposiciones antes aludidas, la coalición de referencia reportó gastos por arrendamientos, de los cuales no realizó ni presentó los contratos correspondientes a esta autoridad electoral, con lo cual incumplió lo preceptuado en los artículos, 53, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, así como 12.4 y 17.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, constituyendo lo anterior, la materialización de la conducta infractora, en términos de lo señalado por el artículo 274, fracción X de la Ley de la materia, misma que requiere para su actualización que los partidos políticos, en este caso la coalición de referencia, incumpla con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

La aseveración antes expuesta se constata a través de las pruebas que obran en el expediente integrado al efecto, mismas que son suficientes para acreditar que la coalición en comento es responsable del incumplimiento de las disposiciones antes aludidas. Una de tales pruebas la constituye la copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/94/043/2013, de fecha 15 de febrero de 2013, a través del cual, la Comisión Permanente de Fiscalización, en el uso de sus atribuciones, le requirió a la Coalición Compromiso por San Luis que solventara las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a las campañas de diputados y ayuntamientos del Proceso Electoral 2011-2012, para lo cual le se otorgó a la coalición en comento un plazo de 10 días hábiles para entregar documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, respecto de lo cual la coalición de referencia fue omisa.

Aunado a lo antes expuesto, de conformidad con los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, se establece que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. Así, con fundamento en el artículo 53, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de 2011, el ejercicio del derecho antes aludido se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Coalición Compromiso por San Luis, a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 23 de mayo de 2013, en el cual se convalida que la coalición, no solventó las observaciones que han sido referidas.

Asimismo, la documental pública consistente en copia certificada del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por la Coalición Compromiso por San Luis, respecto al gasto ejercido en las campañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, señala las conductas infractoras en que incurrió la coalición aludida, que con base en inciso b) de la conclusión SEXTA, cuyo contenido a la cita expone lo siguiente:

QUINTA. *En lo que respecta a las observaciones a los egresos cualitativas en el numeral:*

(...)

3) 8.3.1.3, se concluye que la Coalición Compromiso por San Luis realizó gastos por concepto de arrendamiento de bienes muebles, sin embargo no le dio certeza a los mismos al no realizar contratos de arrendamiento, infringiendo lo dispuesto en los artículos 53 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 12.4 y 17.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En consecuencia, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la Coalición Compromiso por San Luis en la comisión de la conducta analizada y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo y tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por tal motivo, de las pruebas que obran en autos del presente procedimiento, se comprueba plenamente ante este Consejo la existencia de la infracción imputada, según el inciso **B)** del punto 5 de las presentes consideraciones a cargo de la Coalición Compromiso por San Luis, por lo que refiere a los numerales **8.3.1.1**, **8.3.1.2** y **8.3.1.3** correspondientes a la conclusión **QUINTA** del multicitado Dictamen; desplegando con el incumplimiento de las obligaciones ahí identificadas, la infracción, en términos de lo señalado por el artículo 274, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, consistente en que el partido político, en este caso la coalición de referencia, incumpla con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

Por lo que refiere al inciso **C)** del punto 5 de las consideraciones de la presente resolución, inciso que es alusivo a la conclusión **SEXTA** del Dictamen, de manera específica respecto del numeral 8.3.2.1, se consta que la Coalición Compromiso por San Luis no cumplió con acreditar la relación que existe entre sus actividades ordinarias y los gastos que realizó, trasgrediendo con ello las obligaciones que se encuentra contenidas en los artículos, 39, fracciones XI y XIII, y 53, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011.

Sobre lo antes expuesto se precisa que, sobre la base del artículo 53, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, las coaliciones deberán cumplir con las obligaciones dispuestas a los partidos políticos. Por tal motivo, en relación con la observación en comento, es importante indicar lo preceptuado por el artículo 39, fracciones XI y XIII, de la Ley aludida, cuyo contenido dispone a la cita lo siguiente:

XI. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña;

(...)

XIII. Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

No obstante, a pesar de la observancia de las disposiciones antes citadas, la coalición de referencia expidió cheques, sin tener fondos suficientes para su buen cobro, motivo por el cual el banco le impuso diversas multas, gastos que no son susceptibles de financiamiento público, ya que tales multas devienen de errores de la coalición, mismos con los que no se acredita la relación que existe entre sus actividades ordinarias, lo cual queda claramente preceptuado en la fracción XI del artículo 39 de la Ley en la materia.

De manera coetánea, es importante hacer mención que el artículo 175, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que *“El cheque sólo puede ser expedido por quien, teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo”*, de cual se desprende la obligación de tener fondos disponibles para poder expedir el cheque. Esto se menciona en virtud de que los partidos políticos; y en este caso la Coalición Compromiso por San Luis, con base en el numeral 53, segundo párrafo, de la Ley en la materia, tienen como obligación la de *“atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan”*, la cual se establece en la fracción XIII del artículo 39 de la Ley en comento. Constituyéndose con lo anterior la materialización de la conducta infractora, en términos de lo señalado por el artículo 274, fracción X, de la Ley de la materia, misma que requiere para su actualización que los partidos políticos, en este caso la coalición de referencia, incumpla con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

La aseveración antes expuesta se constata a través de las pruebas que obran en el expediente integrado al efecto, mismas que son suficientes para acreditar que la coalición de referencia es responsable del incumplimiento de las disposiciones antes aludidas. Una de tales pruebas la constituye la copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/94/043/2013, de fecha 15 de febrero de 2013, a través del cual, la Comisión Permanente de Fiscalización, en el uso de sus atribuciones, le requirió a la Coalición Compromiso por San Luis que solventara las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a las campañas de diputados y ayuntamientos del Proceso Electoral 2011-2012, para lo cual le se otorgó a la coalición en comento un plazo de 10 días hábiles para entregar documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, respecto de lo cual la coalición de referencia fue omisa.

Aunado a lo antes expuesto, de conformidad con los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, se establece que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. Así, con fundamento en el artículo 53, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de 2011, el ejercicio del derecho antes aludido se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Coalición Compromiso por San Luis, a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 23 de mayo de 2013, en el cual se convalida que la coalición, no solventó las observaciones que han sido referidas.

Asimismo, la documental pública consistente en copia certificada del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por la Coalición Compromiso por San Luis, respecto al gasto ejercido en las campañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, señala las conductas infractoras en que incurrió la coalición aludida, que con base en inciso b) de la conclusión SEXTA, cuyo contenido a la cita expone lo siguiente:

SEXTA. *En lo que respecta a las observaciones a los egresos cuantitativas en el numeral:*

- 1) **8.3.2.1,** *se concluye que la Coalición Compromiso por San Luis no cumplió esencialmente con la obligación contenida en el artículo 39 fracciones XI, XIII en relación del 53 segundo párrafo ambos de la Ley Electoral del Estado, pues como se demostró en el numeral señalado, el instituto político no pudo acreditar la relación que existe entre sus actividades ordinarias y los gastos realizados, transgrediendo con lo señalado en el citado artículo.*

En consecuencia, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la Coalición Compromiso por San Luis en la comisión de la conducta analizada y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo y tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por tal motivo, de las pruebas que obran en autos del presente procedimiento, se comprueba plenamente ante este Consejo la existencia de la infracción imputada, según el inciso **C)** del punto 5 de las presentes consideraciones a cargo de la Coalición Compromiso por San Luis, por lo que refiere al numeral **8.3.2.1,** correspondiente a la conclusión **SEXTA** del multicitado Dictamen; desplegando con el incumplimiento de las obligaciones ahí identificadas, la infracción, en términos de lo señalado por el artículo 274, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, consistente en que el partido político, en este caso la coalición de referencia, incumpla con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

9. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad de la Coalición Compromiso por San Luis por lo que hace a las infracciones que se le imputan según los incisos **A, B y C** del punto 5 de las presentes consideraciones, se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”*

Asimismo, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levísima, leve o grave:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...

En lo que respecta a la infracción identificada con el inciso **A)** del considerando 5 de la presente resolución, consistente en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos, 14.12, inciso c) y artículo 17.2, ambos del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos para los Partidos Políticos de 2011, relativa a la presentación de los informes de anuncios espectaculares por parte de los partidos políticos; en virtud de que la coalición de referencia no presentó los contratos relativos a las contrataciones de anuncios espectaculares dentro de los plazos establecidos, ni posterior a dichos plazos, y en consecuencia no cumplió con la presentación de los informes pormenorizados; este Órgano Electoral considera que el conjunto de obligaciones trasgredidas acreditan la conducta infractora tipificada en el artículo 274, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, misma que debe ser tipificada como *leve* atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que la Coalición Compromiso por San Luis, por lo que refiere a las conclusiones, SEGUNDA, inciso d), así como TERCERA, del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el instituto político aludido, respecto al gasto ejercido en las campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, ha provocado con esto de manera indudable, una

transgresión a los principios de legalidad y certeza, que deben regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Partidos Políticos, y en el caso presente, la coalición, así como crear incertidumbre y falta de transparencia respecto del manejo y uso de los recursos otorgados a favor de la citada coalición.

Por lo que refiere a la infracción identificada con el inciso **B)** del considerando 5 de la presente resolución relativa al incumplimiento de las obligaciones contenidas, por lo que refiere al numeral 8.3.1.1, en el artículo 53, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 39, fracción XIII, en relación con el numeral 11.4 en relación del 17.2 ambos del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, referente a que los partidos deberán realizar pagos en efectivo mediante cheque nominativo con la leyenda "*Para abono en cuenta del beneficiario*"; en virtud de que la coalición realizó pagos en efectivo los cuales debió realizar mediante cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Respecto del numeral 8.3.1.2, la obligación contenida en el artículo 53, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 14.12 inciso c) y 17.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, consistente en la presentación de los informes relativos a la promoción de sus candidatos, mediante espectaculares; en razón de que la coalición realizó promoción de sus candidatos, mediante espectaculares, sin embargo no presentó relación de los mismos. Finalmente, en relación con el numeral 8.3.1.3, así como la obligación contenida en el artículo 53, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 12.4 y 17.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, relativa a la realización de gastos por concepto de arrendamiento de bienes muebles; debido a que la coalición realizó gastos por concepto de arrendamiento de bienes muebles, sin embargo no le dio certeza a los mismos al no realizar contratos de arrendamiento. En consecuencia de lo anterior, este Órgano Electoral considera que el conjunto de obligaciones trasgredidas acreditan la conducta infractora tipificada en el artículo 274, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, misma que debe ser tipificada como *leve* atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que la Coalición Compromiso por San Luis, por lo que refiere a los numerales 8.3.1.1, 8.3.1.2 y 8.3.1.3, correspondientes a las observaciones a los egresos cualitativas, identificados en el Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por la coalición aludida, respecto al gasto ejercido en las campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, ha provocado

con esto de manera indudable, una transgresión a los principios de legalidad y certeza, que deben regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Partidos Políticos; tratándose el presente caso de una coalición, como crear incertidumbre y falta de transparencia respecto del manejo y uso de los recursos otorgados a favor de la coalición de referencia.

En alusión al inciso **C)** del considerando 5 de la presente resolución relativa al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 39, fracciones XI y XIII, en relación del artículo 53, segundo párrafo, ambos numerales de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, consistente en los institutos políticos, siendo el presente caso una coalición, deberán acreditar la relación que existe entre sus actividades ordinarias y los gastos realizados; derivado de que la Coalición Compromiso por San Luis no pudo acreditar la relación que existe entre sus actividades ordinarias y los gastos realizados. Por lo antes expuesto, este Órgano Electoral considera que el conjunto de obligaciones trasgredidas acreditan la conducta infractora tipificada en el artículo 274, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, misma que debe ser tipificada como *leve* atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que la Coalición Compromiso por San Luis, por lo que refiere al numeral 8.3.2.1, correspondientes a las observaciones a los egresos cuantitativas, identificados en el Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por la coalición aludida, respecto al gasto ejercido en las campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, ha provocado con esto de manera indudable, una transgresión a los principios de legalidad y certeza, que deben regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Partidos Políticos; tratándose el presente caso de una coalición, como crear incertidumbre y falta de transparencia respecto del manejo y uso de los recursos otorgados a favor de la aludida coalición.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

1. Modo:

En cuanto a la conducta identificada con el inciso **A)** del considerando 5 de la presente resolución, consistente en el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos, 14.12, inciso c) y artículo 17.2, ambos del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos para los Partidos Políticos de 2011, relativa a la presentación

de los informes de anuncios espectaculares por parte de los partidos políticos; en virtud de que la coalición de referencia no presentó los contratos relativos a las contrataciones de anuncios espectaculares dentro de los plazos establecidos, ni posterior a dichos plazos, y en consecuencia no cumplió con la presentación de los informes pormenorizados, resulta evidente que se trata del incumplimiento voluntario de la Coalición Compromiso por San Luis, la cual debió atender las disposiciones legales aplicables, al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, de acuerdo con el artículo 274, fracción X de la Ley en la materia, y aun así, no las atendió.

En relación a la infracción analizada en el inciso **B)** del considerando 5 de la presente resolución relativa al incumplimiento de las obligaciones contenidas, por lo que refiere al numeral 8.3.1.1, en el artículo 53, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 39, fracción XIII, en relación con el numeral 11.4 en relación del 17.2 ambos del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, referente a que los partidos deberán realizar pagos en efectivo mediante cheque nominativo con la leyenda "*Para abono en cuenta del beneficiario*"; en virtud de que la coalición realizó pagos en efectivo los cuales debió realizar mediante cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Respecto del numeral 8.3.1.2, la obligación contenida en el artículo 53, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 14.12 inciso c) y 17.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, consistente en la presentación de los informes relativos a la promoción de sus candidatos, mediante espectaculares; en razón de que la coalición realizó promoción de sus candidatos, mediante espectaculares, sin embargo no presentó relación de los mismos. Finalmente, en relación con el numeral 8.3.1.3, así como la obligación contenida en el artículo 53, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 12.4 y 17.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, relativa a la realización de gastos por concepto de arrendamiento de bienes muebles; debido a que la coalición realizó gastos por concepto de arrendamiento de bienes muebles, sin embargo no le dio certeza a los mismos al no realizar contratos de arrendamiento, resulta evidente que se trata del incumplimiento voluntario de la Coalición Compromiso por San Luis, la cual debió atender las disposiciones legales aplicables, al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, de acuerdo con el artículo 274, fracción X de la Ley en la materia, y aun así, no las atendió.

Respecto del inciso **C)** del considerando 5 de la presente resolución relativa al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 39, fracciones XI y XIII, en

relación del artículo 53, segundo párrafo, ambos numerales de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, consistente en los institutos políticos, siendo en este caso una coalición, deberán acreditar la relación que existe entre sus actividades ordinarias y los gastos realizados; derivado de que la Coalición Compromiso por San Luis no pudo acreditar la relación que existe entre sus actividades ordinarias y los gastos realizados, resulta evidente que se trata del incumplimiento voluntario de la Coalición Compromiso por San Luis, la cual debió atender las disposiciones legales aplicables, al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, de acuerdo con el artículo 274, fracción X de la Ley en la materia, y aun así, no las atendió.

2. Tiempo

En el presente punto, es preciso señalar que las infracciones cometidas por la Coalición Compromiso por San Luis, identificadas con los incisos **A)**, **B)** y **C)** del considerando 5 de la resolución que nos ocupa, se presentaron durante el periodo de campañas electorales correspondiente al Proceso Electoral 2011-2012, cuyo plazo fue comprendido entre el 29 de abril al 27 de junio de 2012, en virtud de que la jornada electoral se llevó a cabo el primero de julio de 2012; ello de conformidad con el artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y demás disposiciones aplicables.

Así, con base en la temporalidad aludida, posterior al periodo de campañas electorales, los partidos políticos, y en este caso la coalición de referencia, tienen la obligación de entregar a esta Autoridad Electoral, a través de su responsable financiero, los informes relativos al gasto ejercido en el periodo aludido, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos por la Ley en la materia, y bajo las particularidades que el Reglamento en la materia señalan.

3. Lugar

Las infracciones cometidas por la Coalición Compromiso por San Luis tuvieron lugar en el Estado de San Luis Potosí, cuya fiscalización se llevó a cabo en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos y coaliciones respecto del ejercicio fiscal correspondiente. Tal Organismo electoral se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución.

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

En lo relativo a la presente fracción, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley Electoral del Estado de 2011, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho Ordenamiento legal.

Del mismo modo, es importante considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento sancionador electoral, consiste en la similitud de las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico tutelado. Así pues, se ha establecido criterio jurisprudencial al respecto, precisando que los siguientes elementos resultan necesarios para tenerla por colmada:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de

*2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—
Secretario: Hugo Domínguez Balboa.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—
Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de
2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—
Secretario: Héctor Reyna Pineda.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.*

Al efecto, de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que la Coalición Compromiso por San Luis no ha sido sancionada con anterioridad por la comisión de conductas infractoras respecto del gasto ejercido en campañas electorales, cuya realización corresponde a procesos electorales previos al Proceso Electoral 2011-2012. Lo anterior se consta en el oficio CEEPC/SE/224/2015 emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Consejo, según se observa en el considerando séptimo de la presente resolución, mismo que forma parte del expediente y en cuyo contenido se precisa lo siguiente:

*“En atención a su oficio CPF/23/2015, en el que requiere a la Secretaría Ejecutiva informe si dentro de las actas de acuerdos del Pleno del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, existe resolución de Procedimiento Sancionador en contra de la **Coalición Compromiso por San Luis**, con motivo de inconsistencias detectadas en sus gastos ejercidos en campañas electorales anteriores al Proceso Electoral 2011-2012, haciendo saber la clase de infracción cometida y la sanción impuesta, por este medio se da respuesta a la solicitud de la siguiente manera:*

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 74 fracción II, inciso h) de la Ley Electoral del Estado, y una vez revisados y analizados los archivos con que cuenta esta Secretaría, dentro de las actas de acuerdos del Consejo estatal Electoral y de Participación Ciudadana del año 2005 a la fecha, me permito informar que no se encontró dato alguno en relación a las inconsistencias referidas en el párrafo que antecede.

Por lo anterior, solicito se tenga al suscrito por cumpliendo en los términos antes mencionados, requerimiento ordenado por esa Comisión Permanente de Fiscalización, para los efectos legales conducentes.”

V. En su caso, el daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Ahora bien, las infracciones cometidas por la Coalición Compromiso por San Luis, respecto del periodo de campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral 2011-2012, identificadas en los incisos **A)**, **B)** y **C)** del considerando 5 de la presente resolución, vulneran sustantivamente los valores de transparencia y certeza, tanto en la rendición de cuentas, como en la realización de sus actividades, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de las Partidos Políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

Aunado a lo anterior, es importante tomar en cuenta que no existen antecedentes por los cuales se le ha sancionado por esta Autoridad Electoral a la Coalición Compromiso por San Luis con motivo de inconsistencias detectadas en sus gastos ejercidos en campañas electorales anteriores al Proceso Electoral 2011-2012, de acuerdo a la información proveída por el Lic. Héctor Áviles, Secretario Ejecutivo del Consejo, mediante oficio CEEPC/SE/224/2015.

Sin embargo el incumplimiento a las obligaciones previamente señaladas en las disposiciones aplicables en la materia son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que la coalición de referencia, fue omisa en dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias, a las cuales está obligada a observar, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, y en consecuencia vulnera la conformación del Estado Democrático.

VI. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

Para el establecimiento de las sanciones que resulten procedentes es de suma relevancia tomar en consideración las condiciones socioeconómicas del denunciado. Esto con la finalidad de salvaguardar la situación económica y los derechos de los partidos políticos frente a las sanciones que resulten procedentes derivadas de las conductas infractoras de

las que resulta responsable, y así las sanciones sean proporcionales a la asignación presupuestal que a cada partido político corresponda.

No obstante, dado que la Coalición de referencia fue integrada por los por los Partidos Políticos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, únicamente para el Proceso electoral 2011-2012, es importante destacar que para el ejercicio financiero de 2016 no le serán asignados recursos. En esta tesitura, dado que la coalición de referencia fue integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se precisa que en caso de ser procedente una sanción consistente en multa, resultará responsable el partido que para tales efectos haya sido señalado conforme al convenio de coalición correspondiente.

VII. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

En este sentido, es necesario aclarar que la sanción que se puede imponer a la Coalición Compromiso por San Luis, se encuentra especificada en el artículo 285 de la Ley Electoral del Estado de 2011, a saber:

ARTICULO 285. *Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:*

I. *Con amonestación pública;*

II. *Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

III. *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;*

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado de 2011 confiere a esta Autoridad Electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra coalición o partido político realice una falta similar.

En este tenor, es importante hacer mención de que para poder determinar e individualizar las sanciones correspondientes a las infracciones previamente acreditadas, es menester atender al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, en el recurso SUP-RAP-62/2005, en el cual se establece que en la actualización de faltas formales, es decir las de tipo cualitativas, no resulta jurídicamente correcto imponer una sanción particular por cada falta cometida, como se ha venido haciendo hasta ahora, sino más bien procede la imposición de una sola sanción por todo el conjunto, ya que con esa clase de faltas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral competente y los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos al inicio y prosecución de procedimientos sancionadores específicos subsecuentes.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben conducir la manera en la que informan y comprueban el ejercicio de los recursos a su disposición, como lo es el caso de los ingresos y gastos ejercidos en periodo de campañas.

En esa tesitura y analizados los elementos referidos en el presente considerando, se estima que siendo que la infracción contenida en el inciso **A)** del punto 5 de las presentes consideraciones estriba en el incumplimiento de la obligación relativa a la presentación de los informes de anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos, 14.12, inciso c) y 17.2, ambos del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos para los Partidos Políticos de 2011. Constituyendo lo anterior, la materialización de la conducta infractora, en términos de lo señalado por el artículo 274, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011. Esta Autoridad Electoral considera que la sanción prevista en el artículo 285, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de 2011, consistente en amonestación pública, será la que le corresponderá a la Coalición Compromiso por San Luis, integrada por los partidos políticos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, denunciada por la conducta infractora.

En relación al inciso **B)** del punto 5 de las presentes consideraciones, se estima que siendo que la infracción del aludido inciso corresponde al incumplimiento de las obligaciones referente a que los partidos, en este caso, la coalición, deberá realizar pagos en efectivo mediante cheque nominativo con la leyenda "*Para abono en cuenta del beneficiario*", con fundamento en el artículo 53, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011 y 39, fracción XIII, en relación con el numeral 11.4 en relación del 17.2 ambos del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011; así como la obligación consistente en la presentación de los informes relativos a la promoción de sus candidatos, mediante espectaculares, de conformidad con el artículo 53, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 14.12 inciso c) y 17.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011. En virtud de lo antes expuesto y con base en los elementos y las consideraciones esgrimidas en la presente resolución. Constituyendo lo anterior, la materialización de la conducta infractora, en términos de lo señalado por el artículo 274, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011. Esta Autoridad Electoral considera que la sanción prevista en el artículo 285, fracción I, de la Ley

Electoral del Estado de 2011, consistente en amonestación pública, será la que le corresponderá a la coalición instituto político denunciado por la conducta infractora.

Atinente al inciso **C)** del punto 5 de las presentes consideraciones, se estima que siendo la infracción del aludido inciso corresponde al incumplimiento de las obligaciones consistente en los institutos políticos, en este caso la Coalición Compromiso por San Luis, deberá acreditar la relación que existe entre sus actividades ordinarias y los gastos realizados, de acuerdo con el artículo 39, fracciones XI y XIII, en relación del artículo 53, segundo párrafo, ambos numerales de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011. Constituyendo lo anterior, la materialización de la conducta infractora, en términos de lo señalado por el artículo 274, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011. Esta Autoridad Electoral considera que la sanción prevista en el artículo 285, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de 2011, consistente en amonestación pública, será la que le corresponderá a la coalición instituto político denunciado por la conducta infractora.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, incisos n) y ñ), 314, 318 y 319 de la Ley Electoral del Estado de 2011, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas instaurado con motivo de la petición de inicio OFICIOSO presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra de la Coalición Compromiso por San Luis, por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones identificadas con los incisos **A, B y C** en términos de lo señalado en los considerandos **5 y 8** de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, derivado del incumplimiento de las obligaciones señaladas en los incisos **A**, **B** y **C** del punto 5 de la presente resolución, se impone a la Coalición Compromiso por San Luis, integrada por los partidos políticos, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, respecto del gasto ejercido en campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual se desprende, por lo que corresponde al inciso **A**, del incumplimiento de la obligación preceptuada en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos, 14.12, inciso c) y artículo 17.2, ambos del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos para los Partidos Políticos de 2011; en virtud de que la Coalición Compromiso por San Luis no presentó los contratos relativos a las contrataciones de anuncios espectaculares dentro de los plazos establecidos, ni posterior a dichos plazos, y en consecuencia no cumplió con la presentación de los informes pormenorizados que al efecto le correspondía presentar. Constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida en términos de lo dispuesto por el artículo 274, fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011. Respecto del inciso **B**, por el incumplimiento de las siguientes obligaciones: a) la tocante a lo establecido por el artículo 53, segundo párrafo, y 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los numerales, 11.4 y 17.2, ambos del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011; en virtud de que la coalición de referencia realizó pagos en efectivo los cuales debió realizar mediante cheque nominativo con la leyenda "*Para abono en cuenta del beneficiario*"; b) la atinente a lo dispuesto por los artículos, 53, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como 14.12 inciso c) y 17.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011; en virtud de que la coalición aludida realizó promoción de sus candidatos, mediante espectaculares, sin embargo no presentó relación de los mismos; y c) la relativa a lo preceptuado por los artículos, 53, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, así como 12.4 y 17.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida en términos de lo dispuesto por el artículo 274, fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011. En alusión al inciso **C**, por el incumplimiento de la obligación preceptuada en el artículo 39, fracciones XI y XIII, en relación del artículo 53, segundo párrafo, ambos numerales de la Ley Electoral del Estado de 2011; en virtud de que la coalición de referencia no pudo acreditar la relación que existe entre sus actividades ordinarias y los gastos que realizó. Constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida en términos de lo dispuesto por el artículo 274, fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011. Sanción impuesta conforme al artículo 285, fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Publíquese la amonestación pública, correspondiente a los incisos del punto 5 de la presente resolución, en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos de lo dispuesto por el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado vigente.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 18 de enero de 2016.

Mtra. Laura Elena Fonseca Leal

Consejera Presidente

Lic. Héctor Avilés Fernández

Secretario Ejecutivo